



Jueza ponente: Dra. Tatiana Ordeñana Sierra

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 23 de septiembre 2014, a las 11h05.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de agosto de 2014, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N.º 1370-14-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 22 de agosto de 2014 por el señor Ricardo Rivadeneira Dávalos, por los derechos que representa de la Compañía Azucarera Valdez S. A. en su calidad de Presidente Ejecutivo. **Decisión judicial impugnada.-** El accionante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 31 de julio de 2014; notificada el mismo día, dentro del juicio N.º 2010-0138.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución N° 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75; 76, numeral 1, 3, 7, literales a); 82 de la Constitución de la República del Ecuador. **Antecedentes.-** En el juicio de impugnación N.º 2010-0138 en contra de la Resolución 109012010RREC027275, emitida por la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, de fecha 21 de octubre del 2010, que contiene el Acta de Determinación N.º 0920100100145, por concepto del Impuesto a la Renta del ejercicio económico correspondiente al año 2006 de la compañía Azucarera Valdez S. A. El 17 de abril de 2012, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con sede en Guayaquil, mediante sentencia declaró: *“parcialmente con lugar la demanda de impugnación, interpuesta (...); confirmándose las Glosas de los casilleros 754 y 761 que se detallan en el considerando Cuarto numeral 4.6 y 4.7 de este fallo, Glosa con Afectación a la Conciliación Tributaria, de la Resolución 109012010RREC027275, emitida el 21 de Octubre de 2010; así como el Acta de Determinación N.º 0920100100145, de fecha 5 de abril del 2010, por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio*

Caso N.º 1370-14-EP

económico correspondiente al año 2006; y se declara ilegales, nulos y sin valor jurídico, los actos administrativos impugnados que se contienen en los casilleros 727 y 728 Glosas con Afectación al Estado de Resolución; casilleros 727 y 728 Glosas con Afectación a la Conciliación Tributaria; así como también el recargo del 20% que se ha glosado y que obra en el numeral 10.5.2, de la Resolución 109012010RREC027275, emitida el 21 de Octubre del 2010; así como el Acta de Determinación N.º 0920100100145, de fecha 5 de abril del 2010, por concepto del impuesto a la Renta del ejercicio económico correspondiente al año 2006. (...). Frente a esta decisión el Servicio de Rentas Internas presentó recurso de casación que es conocido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, quien mediante sentencia el 31 de julio de 2014, *“casa la sentencia y se declara la validez de la Resolución N.º 109012010RREC027275 de 21 de octubre de 2010 así como del acta de Determinación N.º 0920100100145 de 5 de abril de 2010, con excepción del valor del recargo del 20% que obra en el numeral 10.5.2 de la Resolución 109012010RREC027275 que no procedo conforme el análisis realizado en la parte Final del considerando octavo del fallo recurrido”*. Frente a esta decisión, el accionante planteó la presente acción extraordinaria de protección.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, el accionante manifiesta que se *“vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (...) la sentencia no se pronunció sobre todos los puntos que sustentan la impugnación de la administración tributaria. (...) La efectividad de la tutela judicial otorgada por el Estado, implica el sometimiento a ciertas garantías mínimas que debe tener todo proceso o trámite judicial. En el caso sub júdice, tales garantías no fueron observadas por el tribunal de casación, vulnerando el derecho a la defensa. (...) El fallo de casación también infringió el literal l), numeral 7, del artículo 76 de la Constitución por falta de motivación, por cuanto no fueron enunciadas todas las normas jurídicas en que debió fundarse, omitiendo en consecuencia explicar la pertinencia de la aplicación de tales normas a los antecedentes de hecho (...) debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes; (...) no se realiza un análisis de las normas, sino que más bien proceden a realizar una simple enumeración de hechos, y que para coincidencia son los mismos hechos narrados por la administración tributaria, careciendo la sentencia de falta de argumentos suficientes como presupuesto para una conclusión decidora, vulnerando el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución (...)*”.- **Pretensión.**- El accionante solicita aceptar la acción extraordinaria de protección, en consideración a que la sentencia de casación de fecha 31 de julio de 2014 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulnera derechos constitucionales; y, ordenar la reparación integral del daño causado.- **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del





Caso N.º 1370-14-EP

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 1 de septiembre de 2014 certificó, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del artículo 86 ibidem señala: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*.-

TERCERO.- El artículo 94 del texto constitucional determina: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”*- **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.º 1370-14-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.
NOTIFÍQUESE.-

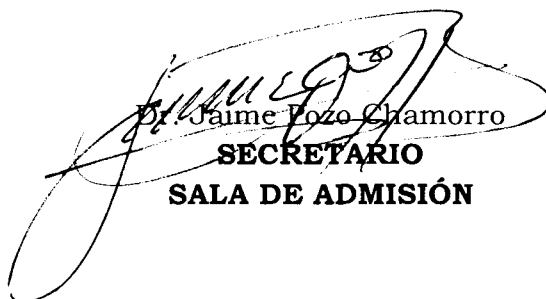
Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Caso N.º 1370-14-EP

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 23 de septiembre 2014, a las 11h05.



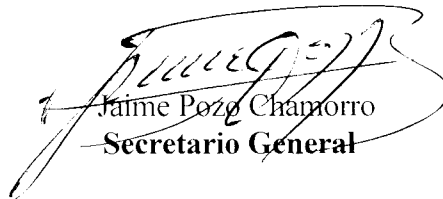
Dr. Jaime Tozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1370-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 23 de septiembre de 2014, al señor Ricardo Rivadeneira Dávalos, Presidente Ejecutivo de la Compañía Azucarera Valdez S.A. en la casilla judicial 1358 y a través del correo electrónico: notificacionesgye@mendezcordova.ec; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCII/LFJ